

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00209-00
Accionante :	Juan Pablo Acero y otro
Accionada :	ICBF y otro

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

La parte accionante en escrito radicado vía correo electrónico el 17 de agosto de 2022, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 de agosto de 2022. La solicitud reúne los requisitos legales y fue presentada dentro del término de tres (3) días previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para el efecto. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** la impugnación elevada por la parte accionante contra el fallo de tutela del 11 de agosto de 2022.
- 2.- REMITIR** por Secretaria el expediente al superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43dddb7a889e24db19f35f648ca1ceef0bb1b43bb18b25ef2181854d7c1d598**

Documento generado en 22/08/2022 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00230-00
Accionante	:	Wilmar Ariel Solís
Accionada	:	Nación -Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor Wilmar Ariel Solís en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa con el propósito de que sean protegidos sus derechos fundamentales relacionados con la falta de notificación a la solicitud presentada de inclusión a la Ley del veterano (Ley 1979 de 2019).

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva o quien haga sus veces y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de dos (2) días para que el Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de dos (2) días para que Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva o quien haga sus veces informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.- TENER como prueba las documentales aportadas por el accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0fb3f002ffa411fe6832473e549267a23058d370d52ba83963512877803e2e**

Documento generado en 22/08/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00118-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Martha Margarita Sánchez Espinosa
Accionada	:	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones y otros

AUTO SANCIONA POR DESACATO

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia de tutela del 14 de junio de 2022 proferida en segunda instancia, modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2022 y, en consecuencia ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO. ORDENAR a COLFONDOS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta clara y de fondo a la solicitud de cumplimiento del fallo de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se profirió dentro del proceso ordinario laboral No 2016-00618, presentada el 24 de febrero de 2022 radicado R110010039316.

COLPENSIONES por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, deberá resolver de fondo la petición de la demandante en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que COLFONDOS, dé respuesta clara y de fondo a la solicitud de cumplimiento presentada el 17 de febrero de 2022 con radicado BZ-2022-2107506.”.

2. El 11 de julio de 2022, la apoderada de la señora Martha Margarita Sánchez Espinosa solicitó iniciar incidente de desacato, por cuanto, no se dio respuesta de fondo a las peticiones elevadas al no evidenciarse la finalización del trámite de cumplimiento de la sentencia solicitado.

3. El Despacho emitió auto de 13 de julio de 2022 en el que ordenó requerir a las demandadas Colfondos S.A y Colpensiones previo a iniciar el trámite incidental, para que rindiera informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.

4. Notificada la señora Marcela Giraldo García Presidente del Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia y el señor Juan Miguel Villa Lora Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 8 de julio de 2022, remitieron respuestas parciales al cumplimiento de la orden de tutela proferido, por lo que este Despacho ordenó mediante auto del 28 de julio de 2022 admitir el incidente de desacato propuesto y se ordenó correr traslado por el término de 2 días, para que los funcionarios de las entidades demandadas Colfondos S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones rindieran informes de cumplimiento a la orden impartida Sentencia proferida el 14 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección F. La Notificación de la anterior decisión se realizó el 29 de julio de 2022.

5. La accionada Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones presentó memorial solicitando la nulidad del trámite incidental por la omisión de notificación del funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia de tutela en su contra. Mediante auto de 5 de agosto de 2022, se resolvió dicha solicitud rechazándola y ordenando la vinculación de la señora María Isabel Hurtado Saavedra quien funge como Representante de la Dirección de Ingresos por aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que rindiera informe de cumplimiento o presentar las pruebas que pretende hacer valer.

6. Notificada las partes el 8 de agosto de 2022, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó informe sobre el cumplimiento de la sentencia de Tutela e indicó que se efectuó escalamiento del caso con la dirección de ingresos por aportes de la entidad quien manifestó:

“...Con el fin de atender su petición, Colpensiones solicitó el traslado de la información correspondiente para actualizar su historia laboral por medio de los Reclamos Jurídicos No. 76798 en el aplicativo denominado MANTIS. Es preciso aclarar, que el trámite de las solicitudes efectuadas entre las AFP y Colpensiones, son realizadas a través del citado Mantis, el cual fue creado para atender los reclamos jurídicos surgidos entre Colpensiones y las demás Administradoras y cuenta con el respaldo técnico de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, a través de su proveedor para la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que allí se registran. 1 Por tanto, el respectivo trámite de su derecho de petición se realiza en esta plataforma.

De acuerdo a lo mencionado se solicita a la AFP PROTECCION la total devolución de aportes que correspondan a su historia laboral, toda vez que los mismos no han sido trasladados a esta Administradora, por lo cual estamos atentos a esta respuesta a fin de poder actualizar su historia laboral correctamente.”

Agrega que la anterior comunicación fue notificada la dirección mencionada por la tutelante mediante el envío de correo certificado y señala que una vez se cuente con la información requerida por el área respectiva se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para el cumplimiento de la orden judicial

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

De conformidad con las normas en cita, una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden, previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹*

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”²*

En relación con el deber de notificación previamente relacionado, la Corte Constitucional precisó que su debida observancia no implica a notificar personalmente de la apertura del trámite incidental al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela. Para la Corte una exigencia de ese tipo *“iría en contra de la celeridad del*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales”³

Así las cosas, el juez de tutela puede emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, para comunicar las decisiones adoptadas dentro del trámite incidental. Lo anterior sin incurrir en una violación de los derechos de defensa o al debido proceso de los involucrados, en virtud del carácter informal y sumario de la acción de tutela.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”⁴*

En el caso concreto, observa el Despacho que la orden judicial impuesta en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha sido cumplida, en la omisión por parte del funcionario encargado en la entidad demandada Colfondos S.A de proporcionar respuesta clara y de fondo a la solicitud de cumplimiento del fallo de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia elevada el 24 de febrero de 2022 con radicado R110010039316, en el sentido de señalar porque no se realizaron las devoluciones ordenadas a Colpensiones según la orden judicial impuesta a su cargo.

Se tiene que el oficio dirigido a la tutelante, únicamente señala el traslado que se realizó de su cuenta pensional a la administradora de pensiones ING, la anulación de la vigencia de afiliación y señala la historia laboral que se remitió al sistema de información de los afiliados a los fondos de pensión (SIAFP), sin informar la gestión administrativa adelantada ante la administradora de pensiones Colpensiones sobre las devoluciones ordenadas en la sentencia dictada en proceso ordinario y que es el objeto de la petición formulada el 24 de febrero de 2022.

Considera el Despacho que tal manifestación de la entidad demandada Colfondos S.A no es suficiente para desestimar la solicitud de desacato presentado por la tutelante. Tampoco es prueba de la diligencia que debió haber adoptado la entidad accionada, con la orden judicial del superior, donde fue claro en el sentido de protección al derecho de petición para que le sea informado a la tutelante, la gestión administrativa que adelantó en atención al cumplimiento de la sentencia ordinaria en el proceso ordinario laboral bajo el radicado No 2016-00618 que indicó:

“CONDENAR a COLFONDOS S. A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, i) comisiones y gastos de administración, ii) los valores utilizados en seguros previsionales y, iii) los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, durante todo el tiempo que la actora permaneció en el RAIS.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 2011. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda –Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda –Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

Parágrafo: Al momento de cumplirse estas órdenes, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad subjetiva en la realización de actos positivos para el cumplimiento de la orden judicial, se encuentra en cabeza de la señora Marcela Giraldo García quien funge como Presidente del Fondo de Pensiones y Cesantía en Colombia-Colfondos-S.A, por ser el funcionario encargado del cumplimiento de las órdenes judiciales contra la entidad, por lo que, encontrando conducta negligente en el incumplimiento de la funcionaria mencionada y en aplicación del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991⁵ el Despacho considera debe atender a las sanciones derivadas de su incumplimiento de la sentencia de tutela.

Ahora bien, el Despacho examina las respuestas suministradas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y encuentra que ha emitido comunicaciones dirigidas a la señora Martha Margarita Sánchez Espinosa y a su apoderada, informando las gestiones administrativas internas que adelantó para el traslado de las cuentas pensionales que aparece en las administradoras de pensiones Protección S.A y Colfondos S.A, informando que no se ha iniciado el traslado de recursos hacia la entidad, por lo que no resulta materialmente imposible ejecutar proceso.

Así mismo aparece oficio de 26 de julio de 2022 dirigido a la señora Martha Margarita Sánchez Espinosa a la dirección Calle 152 No 13-94 Apto 407 de activación de la afiliación indicándole:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual le damos la Bienvenida a Colpensiones.”

Finalmente, la entidad demandada en informe allegado el 8 de agosto de 2022, indicó que se solicitó a la Dirección de Ingresos por Aportes, gestión del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 14 de junio de 2022, la cual comunicó que, de acuerdo con el aplicativo MANTIS, se solicitó traslado de información para la actualización de historia laboral de la tutelante sin que obtener la devolución de los mismos, razón por la cual no se puede emitir respuesta de fondo a la petición elevada de cumplimiento de la sentencia judicial a su favor.

El Despacho encuentra que las manifestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones han atendido de manera parcial el acatamiento a la sentencia de tutela de 14 de junio de 2022, en razón a que la Dirección de Afiliaciones activó en el sistema a la tutelante dentro de la entidad, reportándose como afiliada al régimen de

⁵ “ARTICULO 13.-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

prima media con prestación definida. Sin embargo, la respuesta suministrada a la parte accionante, no fue comunicada a la dirección señalada en los escritos presentados: calle 119 No. 11 A -28, en la ciudad de Bogotá y/o direcciones electrónicas cumplimientos@tgconsultores.net y hasleidy.santamaria@tgconsultores.net., por tanto, al no hacer oportuna la comunicación al peticionario que definió su situación en la entidad, no se encuentra protegido en debida forma el derecho de petición.

Así mismo, conforme a las manifestaciones señaladas por la entidad, no se ha dado cumplimiento en su totalidad a la Sentencia de tutela proferida el 14 de junio de 2022, pues no se ha efectuado de manera efectiva el traslado de los aportes que reposaban en las administradoras de pensiones Protección S.A y Colfondos S.A, a pesar de que Protección S.A reportara el traslado de aportes a Colpensiones, según se demostró en el trámite de acción de tutela en primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad subjetiva en la realización de actos positivos para el cumplimiento de la orden judicial, se encuentra en cabeza de la señora María Isabel Hurtado Saavedra, quien funge como Representante de la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por ser el funcionario encargado del cumplimiento de las órdenes judiciales contra la entidad, por lo que, encontrando conducta negligente en el incumplimiento de la funcionaria mencionada y en aplicación del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991⁶ el Despacho considera debe atender a las sanciones derivadas de su incumplimiento de la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en segunda instancia de 14 de junio de 2022, por parte de la señora Marcela Giraldo García quien funge como Presidente del Fondo de Pensiones y Cesantía en Colombia-Colfondos-S.A, y por parte de la señora María Isabel Hurtado Saavedra, quien funge como Representante de la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: IMPONER sanción a la señora Marcela Giraldo García quien funge como Presidente del Fondo de Pensiones y Cesantía en Colombia-Colfondos-S.A, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1.000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia el 14 de junio de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, de conformidad con las razones expuestas en este auto.

Para el cumplimiento de este numeral la señora Marcela Giraldo García quien funge como Presidente del Fondo de Pensiones y Cesantía en Colombia-Colfondos-S.A, deberá

⁶ “ARTICULO 13.-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de la consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. . Así mismo, se advierte que la anterior sanción no lo exonera del cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia el 14 de junio de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F.

TERCERO: IMPONER sanción a la señora María Isabel Hurtado Saavedra, quien funge como Representante de la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1.000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el 5 de abril de 2022, de conformidad con las razones expuestas en este auto.

Para el cumplimiento de este numeral la señora María Isabel Hurtado Saavedra, quien funge como Representante de la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de la consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. . Así mismo, se advierte que la anterior sanción no lo exonera del cumplimiento del fallo judicial del cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia el 14 de junio de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora Marcela Giraldo García quien funge como Presidente del Fondo de Pensiones y Cesantía en Colombia-Colfondos-S.A, y a la señora María Isabel Hurtado Saavedra, quien funge como Representante de la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la dirección de notificaciones judiciales de las entidades accionadas o por el medio más expedito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc6950b3e1e735fed7cdb6e1e8c2d77e392f60618d12355029aa74db787a542**

Documento generado en 22/08/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>